

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y 01598/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, interpuestos por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fechas veintiséis y treinta de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó los números de folio 00292/SE/IP/2017 y 00307/SE/IP/2017, respectivamente, mediante las cuales requirió lo siguiente:

**00292/SE/IP/2017**

*"SE SOLICITA COPIA DEL TITULO PROFESIONAL, COPIA DE SOLICITUD DE EMPLEO, COPIA DE ANTECEDENTES PENALES, COPIA DEL PERSONAL ADSCRITO A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, COPIA DE LA LISTA DE ASISTENCIA, COPIA DEL CURRICULO, COPIA DE SU CERTIFICADO DE SECUNDARIA, COPIA DE SUS COMPROBANTE DE PAGO DE*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*TODO LO PERSONAL QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO A LA  
CONTRALORIA INTERNA DE LA SECREATRIA DE EDUCACIÓN.”  
(sic).*

**00307/SE/IP/2017**

*“SE SOLICITA COPIA DEL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE  
TODOS LO SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS A LA  
CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, EL  
HORARIO DE LABORES, COPIA DE SUS ANTECEDENTES PENALES,  
COPIA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO, COPIA DE SUS LISTAS DE  
ASITENCIA DEL AÑO 2016 Y 2017 , COPIA DE SU CERTIFICADO  
MEDICO.” (sic).*

**Modalidad de entrega:** vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fechas dieciséis y veinte de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** una prórroga de siete días, para dar respuesta a las solicitudes de información.

Precisando que dichas prórrogas no cumplen lo dispuesto en el artículo 163, párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. En esa tesitura, **EL SUJETO OBLIGADO** en fechas veintisiete y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dio respuesta a las solicitudes de acceso a información pública planteadas por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00292/SE/IP/2017

"Toluca, México a 27 de Junio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00292/SE/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por los Servidores Públicos Habilitados.*

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza" (sic)

00307/SE/IP/2017

"Toluca, México a 28 de Junio de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00307/SE/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.*

ATENTAMENTE

Gerardo Alcantara Espinoza" (sic)

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** para la respuesta a la solicitud de información número 00292/SE/IP/2017 adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

- **FORMATO DE EVALUACIÓN.doc**, el cual contiene la encuesta de satisfacción del usuario, respecto del servicio brindado por la Unidad de Transparencia.
- **EXP 292 MEDIA SUP Y SUP PABLO RAMIREZ CONTRERAS VP.pdf**, contiene el certificado de bachillerato, la solicitud de empleo y el currículum vitae del servidor público al que hace referencia el nombre del archivo.
- **EXP 292 MEDIA SUP Y SUP HILDA LETICIA REYES VP. pdf**, éste contiene el Título de Licenciada en Economía, solicitud de empleo, certificado de antecedentes no penales y el currículum vitae de la servidor público a que hace referencia el nombre del archivo.
- **EXP 292 MEDIA SUP Y SUP JOSE LUIS PORTILLO VP.pdf**, únicamente contiene, el Título de Licenciado en Administración de Empresas y certificado de antecedentes no penales del servidor público al que hace referencia el nombre del archivo.
- **basica3 VP.pdf**, contiene la plantilla del personal que labora en la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna.
- **basica 1 VP.pdf**, contiene la plantilla del personal que labora en la Subdirección de Evaluación de la Contraloría Interna.
- **basica 2 VP.pdf**, contiene la plantilla del personal que labora en la Subdirección de Auditoría de la Contraloría Interna.

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- **respuesta 292 vp0001.pdf**, contiene el oficio mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia hace del conocimiento del **RECURRENTE** la respuesta a la solicitud.
- **exp 292PERSONAL MEDIA SUP Y SUP VP.pdf**, contiene la plantilla de personal por área administrativa docente.
- **EXP 292 MEDIA SUP GUILLERMO ZEPEDA VP.pdf**, contiene el certificado de secundaria, la solicitud de empleo y el currículum vitae del servidor público al que hace referencia el nombre del archivo.
- **VP PERSONAL 2.pdf**, contiene 144 documentos, entre ellos certificados de no antecedentes penales, certificados de educación básica y media superior, títulos de licenciatura, certificados médicos y solicitudes de empleo de diversos servidores públicos.
- **VP PERSONAL 1.pdf**, contiene 134 documentos, entre ellos certificados de no antecedentes penales, certificados de educación básica y media superior, títulos de licenciatura, certificados médicos y solicitudes de empleo de diversos servidores públicos.

Asimismo, para la respuesta a la solicitud de información número **00307/SE/IP/2017**, **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó los archivos electrónicos siguientes:

- **basica 2.pdf**, el que contiene la plantilla de personal de la Subdirección de Auditoría de la Contraloría Interna.

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- **EXP MEDIA SUP Y SUP PABLO RAMIREZ CONTRERAS VP.pdf**, contiene el certificado de bachillerato, la solicitud de empleo y el currículum vitae del servidor público al que hace referencia el nombre del archivo.
- **VP PERSONAL 1.pdf**, contiene 134 documentos, entre ellos certificados de no antecedentes penales, certificados de educación básica y media superior, títulos de licenciatura, certificados médicos y solicitudes de empleo de diversos servidores públicos.
- **EXP MEDIA SUP Y SUP HILDA LETICIA REYES VP.pdf**, éste contiene el Título de Licenciada en Economía, solicitud de empleo, certificado de antecedentes no penales y el currículum vitae de la servidor público a que hace referencia el nombre del archivo.
- **basica3.pdf**, contiene la plantilla del personal que labora en la Subdirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna.
- **REGISTROS DE ASISTENCIA 2016-2017.XLSX**, contiene archivo en formato Excel, con el registro de los servidores públicos respecto de las asistencias por unidad de adscripción.
- **EXP MEDIA SUP Y SUP JOSE LUIS PORTILLO VP.pdf**, únicamente contiene, el Título de Licenciado en Administración de Empresas y certificado de antecedentes no penales del servidor público al que hace referencia el nombre del archivo.
- **EXP 292 MEDIA SUP GUILLERMO ZEPEDA VP.pdf**, contiene el certificado de secundaria, la solicitud de empleo y el currículum vitae del servidor público al que hace referencia el nombre del archivo.

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- **Resp3070001.pdf**, contiene el oficio mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia hace del conocimiento del **RECURRENTE** la respuesta a la solicitud.
- **VP PERSONAL 2.pdf**, contiene 144 documentos, entre ellos certificados de no antecedentes penales, certificados de educación básica y media superior, títulos de licenciatura, certificados médicos y solicitudes de empleo de diversos servidores públicos.
- **basica 1 VP.pdf**, contiene la plantilla del personal que labora en la Subdirección de Evaluación de la Contraloría Interna.

IV. Inconforme con las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en el **SAIMEX** y se le asignaron los números de expediente **01597/INFOEM/IP/RR/2017** y **01598/INFOEM/IP/RR/2017**, en los que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"NO PROPORCIONA LA DOCUMENTACION REQUERIDA DE MANERA CLARA." (sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó, como razones o motivos de inconformidad en ambos recursos lo que se transcribe a continuación:

*"NO PROPORCIONA LA DOCUMENTACION REQUERIDA DE MANERA CLARA." (sic)*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01597/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, mientras que el recurso de revisión número 01598/INFOEM/IP/RR/2017 por cuestión de turno le correspondió al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El cinco de julio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera los Informes Justificados correspondientes.

VII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de cinco de julio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto determinó acumular el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01598/INFOEM/IP/RR/2017 al 01597/INFOEM/IP/RR/2017, acordando su resolución por parte de la Comisionada Eva Abaid Yapur.

VIII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera. Por su parte, el once y doce de julio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** envió su Informe Justificado, al que adjuntó sus manifestaciones y ofreció los medios de prueba, que a su derecho convino, en los archivos electrónicos denominados "*recurso de revisión 2920001.pdf*" e "*Información.zip*" por lo que respecta al recurso de revisión 01598/INFOEM/IP/RR/2017 mientras que para el recurso 01597/INFOEM/IP/RR/2017 remitió los archivos electrónicos denominados "*Informe de justificación exp 3070001.pdf*" e "*Información.zip*".

En ese sentido, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó visibles datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial en las documentales que adjunta en ambos Informes es que a criterio de ésta Ponencia se determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** dichos Informes Justificados

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el siete de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos de revisión, así como la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

X. En fecha veintiuno y veintidós de agosto del presente año, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió al correo electrónico institucional de la Coordinadora de Proyectos de la Comisionada Eva Abaid Yapur, documentales relacionadas con la solicitud de acceso a la información del **RECURRENTE**, así como dos oficios mediante los cuales realiza manifestaciones en alcance a su Informe Justificado; por lo que;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública, números 00292/SE/IP/2017 y 00307/SE/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los recursos de revisión 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y 01598/INFOEM/IP/RR/2017 fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*  
*Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*  
(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
- d) Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo RECURRENTE ante el mismo SUJETO OBLIGADO, por lo que, resulta conveniente la resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

**CUARTO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública el día **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, para la solicitud **00292/SE/IP/2017**, mientras que el día **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, para la solicitud **00307/SE/IP/2017**, en estos casos el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurrió en primer lugar del **veintiocho de junio al uno de agosto de dos mil diecisiete** y del **veintinueve de junio al dos de agosto de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo de ambos plazos los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio de dos mil diecisiete, al corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como descontando del cómputo del plazo los días del diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio por corresponder a días considerados inhábiles por tratarse del primer periodo

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

vacacional de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**QUINTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que los recursos de revisión de que se trata son procedentes, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*en contra de las siguientes causas:*

V. La entrega de información incompleta;

..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información incompleta colmando parcialmente el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE** derivado de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará la resolución de los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el **SAIMEX** por motivo de la solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECORRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

Del personal adscrito a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación:

- Título Profesional
- Cédula Profesional
- Horario de labores
- Copia de antecedentes no penales
- Solicitud de empleo
- Listas de asistencia del año 2016 y 2017
- Certificado medico

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Currículo
- Certificado de secundaria
- Comprobante de pago

Precisado lo anterior, se observa que en el oficio 20531A000/01427/UT/2017 remitido en alcance a su Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que la información relativa a los comprobantes de pago de los servidores públicos de quien se requiere la información, es competencia directa de la Secretaría de Finanzas conforme al artículo 24 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y en virtud de ser un Sujeto Obligado diferente deberá dirigir su solicitud a éste; asimismo remite documentación complementaria a la enviada en sus respuestas a las solicitudes, ambas, tendientes a colmar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, como se profundizará en párrafos posteriores.

Inconforme con las respuestas de las solicitudes de información, **EL RECURRENTE** procedió a interponer los presentes recursos de revisión, señalando en cada uno de ellos como acto impugnado lo siguiente:

*01597/INFOEM/IP/RR/2017*

*“NO PROPORCIONA LA DOCUMENTACION REQUERIDA DE MANERA CLARA” (Sic)*

*01598/INFOEM/IP/RR/2017*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*"NO PROPORCIONA COMPLETA LA DOCUMENTACION SOLICITADA"*  
(Sic)

Manifestando al mismo tiempo, como razones o motivos de inconformidad:

01597/INFOEM/IP/RR/2017

*"NO PROPORCIONA LA DOCUMENTACION REQUERIDA DE MANERA  
CLARA"* (Sic)

01598/INFOEM/IP/RR/2017

*"NO PROPORCIONA COMPLETA LA DOCUMENTACION SOLICITADA"*  
(Sic)

Como ya fue expuesto en el resultando VIII de los antecedentes, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió los Informes Justificados correspondientes, a través de los archivos electrónicos denominados *"recurso de revisión 2920001.pdf"* e *"Información.zip"* por lo que respecta al recurso de revisión 01598/INFOEM/IP/RR/2017 mientras que para el recurso 01597/INFOEM/IP/RR/2017 remitió los archivos electrónicos denominados *"Informe de justificación exp 3070001.pdf"* e *"Información.zip"*.

Así, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó visibles datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial en las documentales que adjunta en ambos Informes es que a criterio de ésta Ponencia se determinó no poner a la vista del **RECORRENTE** dichos Informes Justificados a fin de proteger los datos confidenciales contenidos en dicho documento; es así que, resulta dable **ORDENAR**

de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Como fue expuesto, **EL RECURRENTE** manifestó en la interposición de sus recursos de revisión como acto impugnado y razones y motivos de inconformidad “NO PROPORCIONA LA DOCUMENTACION REQUERIDA DE MANERA CLARA” (Sic) y “NO PROPORCIONA COMPLETA LA DOCUMENTACION SOLICITADA” (Sic), razón por la que esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de lo solicitado, a fin de verificar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** colmaron el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

*“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... ”*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2007561  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)  
Página: 613

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.*

Adicional a lo anterior, y toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** realizó manifestaciones y proporcionó parte de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Ello, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los Sujetos Obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –  
Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván  
Laborde"*

En este sentido, este Órgano Garante advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Documento en el cual, se advierte como Sujeto Obligado a la Secretaría de Finanzas; tal y como se muestra a continuación:

III. PODER EJECUTIVO ESTATAL	
A) Administración Pública Centralizada	
3.	Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal
4.	Gubernatura
5.	Secretaría de Cultura del Estado de México
6.	Secretaría de Desarrollo Agropecuario
7.	Secretaría de Desarrollo Económico
8.	Secretaría de Desarrollo Social
9.	Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
10.	Secretaría de Educación
11.	Secretaría de Finanzas
12.	Secretaría de Infraestructura
13.	Secretaría de la Contraloría
14.	Secretaría de Movilidad
15.	Secretaría de Salud
16.	Secretaría de Turismo
17.	Secretaría del Medio Ambiente

En consecuencia, a la fecha de presentación de las solicitudes, esto es el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dicho acuerdo es aplicable, por lo tanto, atendiendo a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** en las que señala que es competencia directa de la Secretaría de Finanzas lo relativo a los comprobantes de pago conforme al artículo 24 fracción XIV de la Ley Orgánica del Estado de México, se dejan a salvo los

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga ante el Sujeto Obligado competente, en razón de los argumentos que a continuación se exponen.

Conforme a las atribuciones del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación, no se advierte aquella que faculte al mismo a generar, poseer o administrar los comprobantes de pago de los servidores públicos adscritos a la Dependencia,

205321001

OBJETIVO:

*DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL  
Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*

FUNCIONES:

*- Gestionar, ante la Dirección General de Personal de la Secretaría de Finanzas, los movimientos de altas, bajas, cambio de datos, transferencias, promociones, estímulos, licencias, descuentos por inasistencia e impuntualidad, de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*

...

*- Integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*

...

*- Calcular los finiquitos de las servidoras y servidores públicos generales y de confianza que causen baja en el servicio y gestionar ante la Dirección de Remuneraciones al Personal y ante la Dirección General de Tesorería de la Secretaría de Finanzas, los contra recibos que correspondan.*

...

En este sentido es menester señalar que la Secretaría de Finanzas será quien seleccione, contrate

y administre al Personal del Poder Ejecutivo, por ende al de la Secretaría de Educación, conforme a lo Dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y específicamente a la Dirección General De Personal y Dirección de Remuneraciones al Personal

*Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.*

*XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;*

*XXXV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;*

*XXXVI. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;*

...

203410000

**OBJETIVO: DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**

*Coordinar y normar las actividades orientadas al cumplimiento de las metas establecidas en materia de desarrollo y administración de personal, a través de la operación eficaz del Sistema Integral de Personal.*

**FUNCIONES:**

- *Entregar las remuneraciones a las servidoras públicas y los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, en coordinación con la Dirección General de Recaudación.*
- *Autorizar los pagos por conceptos de sueldo, prestaciones y otras disposiciones normativas que gestionan las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, así como las pensiones por gracia.*

203413000

**OBJETIVO: DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES AL PERSONAL**

*Coordinar la sistematización y actualización de la información relativa a la situación*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*laboral de las servidoras públicas y los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a través del Sistema Integral de Información de Personal (SIIP), y entregarles las percepciones a que tienen derecho por la prestación de sus servicios.*

Así, es claro que respecto al alta, registro y control de pagos de los servidores públicos no podrá obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** pues, como ya se estableció esta facultad corresponde a la Secretaría de Finanzas; por ende, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

De igual forma, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Entonces de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundadas.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19,

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Una vez determinado lo anterior, debe señalarse que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer los demás rubros de la solicitud de acceso a la información pública del personal adscrito a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, toda vez que se pronuncia respecto a éstos y remite documentación concerniente a la requerida.

Por consiguiente, es de puntualizar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

***Artículo 4. ...***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*estrictamente necesarias previstas por esta Ley...*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo antepuesto, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin haber obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a las manifestaciones vertidas, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

No obstante, es de destacar que no constituye impedimento para los Sujetos Obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 12 de la Ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no les prohíbe efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los Sujetos Obligados les asiste la facultad potestativa de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de éstos, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"*

Siendo aplicable, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (Sic)

Así, es menester compulsar la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con el objeto de identificar qué rubros de la solicitud quedaron colmados a partir de la respuesta; por lo que, se adjunta para mayor claridad el cuadro siguiente:

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 01598/INFOEM/IP/RR/2017  
 acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Servidores Públicos Adscritos	Título Profesional	Cédula Profesional	Horario de labores	Antecedentes no penales	Solicitud de empleo	Listas de asistencia del año 2016 y 2017	Certificado medico	Currículo	Certificado de secundaria
Aguilar Vilchis Esperanza									
Almazán Barrera Ma Guadalupe									
Ángeles Becerril Héctor Miguel									
Astudillo Diodoro Margarita									
Ávila Zarza Bárbara									
Avilés Carrión Rafael									
Avilés González Yonathan Gabriel									
Bernal Puerta Erika									
Calderón Camacho Rubén									
Carbajal Montes Liliana									
Carbajal Sánchez Jesús Andrés									
Carmona Pina Abraham									
Castillo González Verónica									
Ceballos Jiménez María De Lourdes									
Coyote Torres Rosa									
Cuate Velázquez Lizbeth									
Dávila Gutiérrez Sergio									
Dávila Olgún Verónica Rosa									
Díaz Morón Ángel Fernando									
Díaz Romero Erika Susana									
Estrada Malvaez Sixto Miguel									
Estrada Vázquez Marisa									
Faustino Sánchez Erika									
García García Francisco Fernando									
García Y García Jannet									
Garnica Carballido Jorge									
Gómez Pedraza Ana Laura									
Guadarrama Monroy Yessica									
Guzmán Urbina Sandy Ariana									
Guzmán Vilchis Reyna Adriana									
Hernández García Raúl									



Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zepeda Juárez Guillermo									
Zúñiga Bárcenas Hortencia									

Establecido lo anterior, se procede a enunciar primeramente la parte de la solicitud que pudiera haber sido colmada por **EL SUJETO OBLIGADO**, siendo así que en cuanto hace a el total de trabajadores adscritos a la Contraloría Interna, en la respuesta a la solicitud de acceso la información pública, se remitieron al **RECURRENTE** cuatro documentales consistentes en la *Plantilla de Personal Básica Subdirección de Evaluación*, *Plantilla de Personal Básica Subdirección de Auditoría*, *Plantilla de Personal Básica Subdirección de Responsabilidades* y *Plantilla de Personal Media Superior y Superior*, asimismo remitió los registros de asistencia de servidores públicos que no se encuentran señalados en las plantillas *supra* citadas, de los cuales al mes de mayo, mes en que se presentó la solicitud de acceso a la información pública, se advierte un total de 39 servidores públicos que sumados a los enlistados en las multicitadas plantillas ascienden a la cantidad de 62; mas con ello no es posible colmar este rubro de la solicitud, puesto que al realizar un análisis a las documentales enviadas por **EL SUJETO OBLIGADO** relacionadas con el expediente personal de los diferentes servidores públicos, se obtuvo información concerniente a los siguientes servidores públicos; Valenzuela Urbina Claudia Leticia, Avilés González Yonathan Gabriel, Valdez López Claudia Adriana, Morales Reyes Irma, Dávila Olguín Verónica Rosa, Reyes Peña Norma Angélica e Iglesias Hernández Juan; mismos que no se encuentran enlistados en ninguno de los documentos descritos con anterioridad, sin embargo del Portal electrónico IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que se encuentran adscritos a la Contraloría interna cuatro de ellos como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	D015229F
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Claudia Adriana Valdés López	Contralora Interna
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Contraloría Interna	16/03/2017

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	E012827D
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Verónica Rosa Dávila Olgún	Subdirectora
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Subdirección de Evaluación	16/10/2015

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	E012827D
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Irma Morales Reyes	Subdirectora
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Subdirección de Auditoría	16/10/2015

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	E012827D
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Claudia Leticia Valenzuela Urbina	Subdirectora
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Subdirección de Responsabilidades	16/10/2015

En este sentido, resulta evidente que al no haber remitido la Plantilla de personal de los todos servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna, se debe de ordenar la entrega de la misma al **SUJETO OBLIGADO**, ya que conforme a sus funciones y atribuciones del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal contempladas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación,

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

deberá obrar en sus archivos de manera completa y actualizada.

205321001 *Departamento de Administración y Desarrollo de Personal*

**OBJETIVO:**

*Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las y los servidores públicos generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*

**FUNCIONES:**

...

*- Integrar y mantener actualizada la plantilla y expedientes de los servidores y servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*

...

Lo anterior, se ordena toda vez que como fue expuesto, no se ha colmado esta parte de la solicitud y con la entrega de la documentación se daría certeza jurídica al particular, tal y como se consagra en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables"*

Ahora, respecto a las listas y registros de asistencia **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud 00307/SE/IP/2017, remitió el archivo *REGISTROS DE ASISTENCIA 2016-2017.xlsx* sin embargo de éste se advierte que la información es únicamente a la correspondiente al año 2016; sin embargo mediante el correo

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

electrónico enviado a esta Ponencia en alcance a su Informe Justificado, EL SUJETO OBLIGADO proporcionó además de los registros correspondientes a 2017, las listas de asistencia de aquellos servidores públicos que registran su hora de entrada y salida mediante lista.

Por lo anterior, se determina que esta parte de la solicitud se encuentra colmada por EL SUJETO OBLIGADO; de igual forma en lo que hace al horario de labores en virtud de que en las listas y registros de asistencia se puede verificar que el horario de labores de la Contraloría Interna es de 09:00 a 18:00 horas.

 Gobierno del Estado de México Secretaría de Finanzas Subsecretaría de Administración Dirección General de Personal		FECHA: 11 Mayo 2017						
<b>LISTA DE FIRMAS PARA EL CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD</b>								
SECRETARÍA/PROCURADURÍA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		SUBSECRETARÍA/COORDINACIÓN GENERAL/SUBPROCURADURÍA						
DIRECCIÓN: CONTRALORÍA INTERNA		SUBDIRECCIÓN						
DEPARTAMENTO		QUINCENA	HORARIO					
		Del 01 al 15 de Mayo del 2017	De 09:00 a 18:00					
No.	CLAVE SERVIDOR PÚBLICO	ENTRADA			NOMBRE	SALIDA		
		HORA	FIRMA	C		HORA	FIRMA	C

Ahora bien respecto al Título y Cédula Profesional, así como el certificado de secundaria de los servidores públicos de quien se requiere la información, se debe puntualizar que estos documentos no forman parte de los requisitos que debieron cumplir los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, en razón que de la normatividad que rige al respecto únicamente se advierten los señalados en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal de aplicación obligatoria para las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como las señaladas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
 01598/INFOEM/IP/RR/2017  
 acumulados  
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado y Municipios;

**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

**PROCEDIMIENTO: 021 ALTA DE SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA**

No.	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD
1	Interesada /Interesado	<p>Presenta la siguiente documentación a la coordinación administrativa o equivalente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud de empleo Formato 20301/NP-104/16.</li> <li>- 2 fotografías recientes (tamaño infantil).</li> <li>- Original del resultado del examen de conocimientos y aptitudes, en su caso.</li> <li>- 2 Cartas de Recomendación.</li> <li>- Curriculum Vitae.</li> </ul> <p>Original y copia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de Nacimiento (certificada).</li> <li>- CURP (Clave Única de Registro de Población).</li> <li>- Comprobante de grado máximo de estudios.</li> <li>- Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en su caso.</li> <li>- Constancia domiciliaria (credencial para votar, recibo telefónico, de luz, de agua o de predial).</li> <li>- Identificación Oficial con fotografía vigente.</li> <li>- Certificado expedido por la Unidad de Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste si se encuentra inscrito o no en el mismo (se tramita en la Dirección General del Registro Civil).</li> </ul> <p>Original de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrato de apertura de cuenta bancaria de nómina a la que le depositarán sus percepciones (con los Bancos que el GEM tiene convenio).</li> </ul> <p>Copia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- R.F.C. con homoclave, en su caso, emitido por el SAT.</li> </ul>	

**ARTÍCULO 47.** Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.*

Empero, que dichos documentos no formen parte de los requisitos que deberán presentar quienes aspiren a ingresar al servicio público, cierto es que estos pudieran constar en el expediente personal de los servidores públicos como constancias documentales que acrediten la información contenida en su currículum vitae, toda vez que en éste se advierte la trayectoria laboral y profesional de los mismos.

Lo señalado en el párrafo anterior es así, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** remite las documentales señaladas de algunos servidores públicos, y si bien es cierto existen otros de quienes no se envía información al particular, también lo es que como fue manifestado no existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información, aunado a que la Jefa del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal y el Titular de la Unidad de Información en sus oficios enviados en alcance al Informe Justificado, números 20531A000/1420/UT/2017

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

20531A000/1427/UT/2017 hace del conocimiento que se entregó la información que obra en los archivos de la Dependencia, de acuerdo a lo que suscribe el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
ESTRATEGIA DE TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO  
ESTRATEGIA DE TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO  
ESTRATEGIA DE TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO

Oficio No. 205321001/3181/2017.  
Toluca, Estado de México, 9 de junio de 2017.

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E

En atención la solicitud del día mes y año de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el oficio No. 20531A000/0827/UT/2017, en el que solicita copia del título y cédula profesional de todos los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna de esta Secretaría, así como el horario de labores, copia de sus antecedentes penales, copia de la solicitud de empleo, listas de asistencia del año 2016 y 2017 y copia de certificado médico, me permito remitir a usted, copia simple de la información solicitada, la cual se encuentra resguardada en los expedientes personales que obran en el archivo de este Departamento a mi cargo, no omito comentar, con respecto a las listas de asistencias solicitadas, se remite en medio magnético los registros de puntualidad y asistencia del personal adscrito a dicha Contraloría Interna.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CINTHIA MACEDO GONZALEZ  
JEFA DEL DEPARTAMENTO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

Correlacionado a lo anterior, no se descarta ordenar la entrega de las cédulas profesionales que fueron remitidas en respuesta a las solicitudes de información, en las que se testó por completo el nombre, profesión y número de cédula, por lo que no es posible advertir a que servidor público pertenecen, aclarando que la entrega de éstas

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se realizará en versión pública en los términos que más adelante se ahondara.

Por otro lado, en cuanto toca al Certificado Médico que requiere **EL RECURRENTE**, como fue expuesto, es requisito para ingresar al servicio público, tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública.

Sin embargo, este documento se integra por datos como lo son el peso, talla, frecuencia cardiaca, índice de masa corporal, agudeza visual, rubro de actividad física, grupo sanguíneo, entre otros; es decir, los correspondientes a las condiciones de salud del paciente y por ende genera un documento que contiene historia clínica.

Al respecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, la cual tiene como propósito establecer con precisión los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, el cual se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de la salud, de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud, señala en sus numerales 5.3, 5.4 y 5.5 lo siguiente:

*“5.3 El médico, así como otros profesionales o personal técnico que intervengan en la atención del paciente, tendrán la obligación de cumplir las disposiciones de esta norma, en forma ética y profesional.*

*5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

*Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.*

*5.5 Para efectos de manejo de información, bajo los principios señalados en el numeral anterior, dentro del expediente clínico se deberá tomar en cuenta lo siguiente:  
Los datos personales contenidos en el expediente clínico, que posibiliten la identificación del paciente, en términos de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, no deberán ser divulgados o dados a conocer.*

*Cuando se trate de la publicación o divulgación de datos personales contenidos en el expediente clínico, para efectos de literatura médica, docencia, investigación o fotografías, que posibiliten la identificación del paciente, se requerirá la autorización escrita del mismo, en cuyo caso, se adoptarán las medidas necesarias para que éste no pueda ser identificado."*

Bajo ese contexto, se colige que la información relativa al Certificado Médico es confidencial y por lo tanto no procede su entrega, mas se debe dejar en claro que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial y hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Precisando aquí que, respecto a los certificados médicos que si fueron entregados por **EL SUJETO OBLIGADO** será el Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Tocante a la información consistente en currículum vitae, solicitud de empleo y certificado de no antecedentes penales, de nueva cuenta es necesario traer a colación lo señalado en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal de aplicación obligatoria para las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo, que tienen como objeto establecer las normas específicas bajo las cuales se desenvuelve la relación de trabajo de los servidores públicos.

Así, dicho Reglamento, en su artículo 9 indica cuáles son los requisitos que se debe satisfacer quien aspire a ingresar a laborar a las dependencias y unidades administrativas del sector central del Poder Ejecutivo Estatal, encontrándose en la fracción V el no tener antecedentes penales por delitos dolosos.

En esta tesitura, el Acuerdo número 14/2011, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen los supuestos y lineamientos para la expedición de informes y certificados de no antecedentes penales, señala en sus artículos cuarto y quinto fracción primera lo siguiente:

*“CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de, identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero Título Tercero*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*del Código Penal del Estado de México*

*QUINTO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá el Certificado de No Antecedentes Penales únicamente cuando:*

*1. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que carece de antecedentes penales. El interesado deberá especificar el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como el fundamento legal que establezca el requisito correspondiente, en los términos que señale el Formato respectivo;"*

Concatenadas ambas disposiciones, es evidente que en cuanto hace al Certificado de no antecedentes penales, así como la solicitud de empleo y currículum vite, son documentos con los que se encuentra constreñido a contar **EL SUJETO OBLIGADO** en sus archivos, así es que atendiendo a las manifestaciones de éste, en las que aclara que la documentación proporcionada es la que obra en los archivos del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal, lo procedente será que el Comité de Información emita el Acuerdo de Inexistencia de la información mismo que deberá notificar al **RECURRENTE**.

Dicho acuerdo de inexistencia de la información, debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la adecuada atención a su solicitud, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de la materia;

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

Así, se establece para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** debió generar, poseer o administrar la información, derivado de sus facultades y no cuenta con ella, el Comité de Información debe emitir un acuerdo de inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Ahora, en consonancia con lo anterior, la emisión del acuerdo de inexistencia que de manera fundada y motivada, sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a los artículos 47, 49 fracciones II y XIII, 159 y 160 de la Ley en estudio:

*“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.*

**Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:**

...

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;**

...

**XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;**

**Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,**

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."*

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a esta resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** para el caso de no localizar la información deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia de la información, debiendo manifestar las razones debidamente fundadas y motivadas para sustentarlo con arreglo a la normatividad de la materia.

No menos importante resulta señalar que respecto a las solicitudes de empleo, de igual forma que como se señaló de las cédulas profesionales, se remitieron documentos en los que fueron testados los nombres de los servidores públicos por lo que no fue posible establecer a quien de ellos pertenecen, por tales razones, este Órgano Garante en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, y en observancia al principio de máxima publicidad es dable ordenar la entrega de las solicitudes de empleo remitidas en respuesta a las solicitudes de información, en las que no es posible advertir el nombre del servidor público a quien pertenecen, por ello deberá hacerlo en versión pública dejando a la vista el nombre y, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave.

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**; se advierte que éste pretendió hacer una versión pública de los mismos, lo cierto es que en algunos documentos se testaron datos que les reviste el carácter de públicos, como lo es el nombre de los servidores públicos, adicional a que la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de la información de la que se ordena de nueva cuenta su entrega deberá hacerse en versión pública, acompañada del Acuerdo de Clasificación de la Información que sustente las versiones públicas que para tal efecto se realicen así como las realizadas en los documentos que fueron entregados en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública del particular.

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior, de los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar en **versión pública**; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del funcionario público referido, como podrían ser la Fotografía Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

Así, de las cédulas profesionales y solicitudes de empleo se advierte contienen la fotografía del servidor público, siendo esta un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

**Recurso de Revisión:** 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

**Sujeto obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual."*

Toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público.

Por tanto, si la fotografía deriva de un requisito que las autoridades exigen para el ingreso al servicio público (cédula profesional) o por alguna otra circunstancia se encuentra dentro del expediente personal del servidor público, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público, deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a las cédulas profesionales en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y profesión,

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cuyo dato permite conocer e identificar a la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

No obstante, el servidor público titular de los datos, podrá otorgar su consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso su información confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 86 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con excepción de los supuestos señalados en el diverso 148 de la Ley en cita.

En el caso de los currículum vitae, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)** u otros datos personales confidenciales o sensibles.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir, la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.  
4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le ataen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le ataen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

No obstante, dicho acuerdo deberá comprender también la clasificación de la información como confidencial el domicilio, certificado médico y datos relativos a particulares.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción V del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y en su caso ordenarle la entrega de la información faltante, en versión pública.

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **SEXTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda las solicitudes de información pública números **00292/SE/IP/2017** y **00307/SE/IP/2017**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, respecto de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna, lo siguiente:

- a) Plantilla de personal.*
- b) Cédulas profesionales enviadas en la respuesta.*
- c) Solicitudes de empleo enviadas en la respuesta, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a dichos servidores públicos.*

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de las versiones públicas que para tal efecto se realicen, así como las realizadas en los documentos que fueron entregados en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública del RECURRENTE."*

*d) El Acuerdo de Inexistencia que emita el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, debidamente fundado y motivado, respecto a las solicitudes de empleo y curriculum vitae y certificado o informe de no antecedentes penales de los servidores públicos de los que no remitió información."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como el alcance al Informe Justificado.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados

Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente conforme al Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga ante el Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y  
01598/INFOEM/IP/RR/2017  
acumulados  
Sujeto obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada  
Josefina Román Vergara  
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión números 01597/INFOEM/IP/RR/2017 y 01598/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

LAVA/ATO